



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 44-001-31-05-002-2019-00113-01. Proceso Ordinario Laboral. JHON FAVIO ARIÑO GARCÍA contra la UNIÓN TEMPORAL SONTRAS LTDA - HOTEL MAJAYURA LTDA Y SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA - SOTRANUCHA

Sería del caso resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 28 de febrero de 2023, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor JHON FAVIO ARIÑO GARCÍA contra la UNIÓN TEMPORAL SONTRAS LTDA - HOTEL MAJAYURA LTDA Y SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA - SOTRANUCHA, si no fuera porque se observa que el juzgado de primera instancia, no impartió el trámite de rigor al presente asunto, conforme pasa a verse:

ANTECEDENTES:

El proceso de la referencia fue admitido a trámite mediante auto del 09 de julio de 2019; y a través de memorial fechado 08 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de medida cautelar fundada en lo dispuesto en el artículo 85A del CPTSS, por considerar que se han ejecutado maniobras que pueden impedir la efectividad de una posible sentencia condenatoria, ante el número de demandas formuladas en contra de los demandados.

De esta forma, mediante auto del 28 de febrero de 2023, el Juzgado A-quo dispuso negar la solicitud de imposición de caución y decreto de medidas cautelares, invocada por el apoderado del demandante, por considerar en síntesis que no se encuentra acredita la insolvencia de las demandadas.

Contra esta decisión, el apoderado gestor presentó recurso de apelación, por lo que mediante auto del 05 julio de 2023, el Juzgado de primer grado concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez, en su humanidad, cometa fallas en el trámite y resolución del proceso que termine por lesionar injustamente los intereses de alguna

de las partes. De ahí que la mera interposición del recurso de apelación deba tener como presupuesto teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

En este sentido, observa la Corporación que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, no atendió el trámite de rigor a la solicitud de la medida cautelar invocada por la parte actora y que prevé el artículo 85A del CPTSS, dado que la norma señala que se debe citar mediante auto a la audiencia especial, en la que se presentaran las pruebas y se decidirá en ella, lo cual soslayó dado que fue resuelto por escrito e impidió que se decretaran las pruebas solicitadas.

Lo anterior permite que se configure la nulidad contenida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., como quiera que se omitió la oportunidad de decretar o practicar otras pruebas, conforme a la norma en cita; sin embargo, dado que la nulidad es subsanable conforme lo disponen los artículos 136 y 137 del C.G.P., atendiendo lo dispuesto en el artículo 137 del CGP se pondrá en conocimiento a las partes por el término de tres (3) días, para que si es del caso la aleguen o ante el silencio, se sanee el vicio en el que se incurrió, la que será resuelta por el juzgado de primera instancia, en caso de ser alegada, para no vulnerar el principio de la doble instancia.

Sea esta la oportunidad para aclarar que si bien es cierto el presente asunto fue repartido en esta instancia para desatar recurso de apelación contra el auto proferido el 28 de febrero de 2023, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira, lo que impone bajo los términos del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el pronunciamiento de la Sala de decisión, en la presente se está profiriendo un auto de sustanciación; es decir, al no abordarse el fondo del recurso mentado, el auto de marras se profiere en Sala Unitaria.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita como integrante de la Sala de Decisión Civil - Familia- Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la nulidad de que trata el numeral 5 del art. 133 del C.G.P, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, la aleguen o guarden silencio, caso en el cual se entiende saneada. En caso de ser alegada, deberá el juzgado de primera instancia resolver sobre ello, según lo expuesto en las consideraciones anteriores.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 990e36c3a21a53df4d7e4d5bc752502d57bfa59cd8d3bea729b6affd697cd49e
Documento generado en 27/11/2023 03:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>